

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2020

Radicación núm.: 110014003003202000279-00

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Carlos Andrés Vargas Dávila** contra **Messer Colombia S.A.** y los vinculados al trámite constitucional a Compensar y Ministerio de Trabajo.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y móvil y principio de solidaridad frente al trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta, los cuales se estiman vulnerados por la sociedad accionada Messer Colombia S.A., en consecuencia, deprecó el promotor se ordene su reintegro al cargo asignado, pago de salarios y demás prestaciones compatibles con su reinstalación.

1.2.- En sustento de lo anterior, el peticionario señaló por intermedio de apoderado judicial que laboró en la sociedad Messer Colombia S.A., con contrato a término indefinido desde el 1 de abril de 2009 con cargo e ingeniero zonal de instalaciones.

1.3.- Indicó que desde el año 2018 fue diagnosticado con cáncer de testículo izquierdo y sometido a orquiectomía y continuo control. El 11 de febrero de los corrientes le fue diagnosticado de nuevo tumor izquierdo testicular, por lo que a la fecha su condición de salud no ha sido superada.

1.4.- Expresó que el 21 de febrero de 2020 la entidad accionada promovió suscripción de un presunto acuerdo de terminación de contrato de trabajo y convocando a audiencia de conciliación ante los Juzgados Laborales del Circuito para ratificar dicho acuerdo el 5 de marzo de 2020 a la cual no asistió el accionante.

1.5.- Adicionó que desde la terminación de su vínculo laboral debe asumir el pago de su seguridad social para el tratamiento de su enfermedad, por lo que es ilegal e injusta la terminación del contrato laboral, en tanto, no se genera ningún tipo de ingreso para sostener su familia y los gastos de estos. Aunado a ello no se le ha cancelado la liquidación final de sus prestaciones sociales, llevándolo así a un estado de debilidad manifiesta de cara a su enfermedad.

1.6.- En el trámite de la referencia, Messer Colombia S.A., motivó su contestación, exponiendo que la terminación del contrato obedeció a un

acuerdo voluntario entre las partes. Adicionalmente el accionado no se encontraba incapacitado y tampoco les fue informado el padecimiento de ningún tipo de enfermedad.

Adujo a su dicho la no acreditación de prueba sumaria, en donde demuestre el actor la situación de debilidad manifiesta atendiendo que no se allegó diagnóstico de este año donde se evidencia la enfermedad que indica padecer. En lo que respecta al pago de la liquidación por prestaciones sociales que reclama el accionante, la sociedad accionada Messer Colombia S.A., indicó que el 13 de marzo de los corrientes consignó al Banco Agrario “pagos por consignación de prestaciones laborales Bogotá” el valor de \$20´884.091 por concepto de liquidación final de acreencias laborales, sin embargo por la actual pandemia y suspensión de términos judiciales el banco no ha hecho entrega del título, empero, el día 8 de junio se realizará dicho trámite.

1.7.- A su turno el vinculado Ministerio contestó manifestando la solicitud de desvinculársele del trámite constitucional, por cuanto, no era superior tanto del accionante como del accionado.

1.8.- Asimismo, Compensar EPS, quien fue vinculado dentro del trámite constitucional aseguró que se le ha brindado todas las atenciones requeridas por el accionante, informó sobre dos incapacidades de los años 2018 y 2019 que fueron debidamente pagadas, por lo que propone dentro de su contestación la falta de legitimación por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la desvinculación del cargo desempeñado por el accionante en la sociedad Messer Colombia S.A., se le quebrantaron las garantías constitucionales al trabajo, dignidad humana, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y móvil y principio de solidaridad frente al trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta, que invoca.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus

procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

“... Instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”¹

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada no *“... cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”²*, y tratándose de asuntos atinentes a la terminación del contrato de trabajo, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte del accionante que no se tuvo en cuenta la enfermedad que padece al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada; no obstante, cuenta el señor Vargas Dávila con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En consecuencia, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial –estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, en tanto no acreditó encontrarse incapacitado al momento de la terminación del contrato de trabajo y tampoco acreditó con un soporte clínico la enfermedad que manifiesta padece, situación que no encaja en las condiciones anteriormente señaladas.

¹ Sentencia T-245 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

2.2.7.- Es así como en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

2.2.8.- Respecto a lo relativo al despido “*ilegal e injusto*”, del actor debe resolverse ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”³

2.2.8.1.- Adicionalmente, téngase a consideración del accionante que la sociedad Messer Colombia S.A., realizó un acuerdo de terminación de contrato de trabajo el cual fue suscrito por las dos partes en señal de aceptación. Ahora en relación con la liquidación por prestaciones sociales esta se encuentra debidamente consignada desde el pasado 13 de marzo de los corrientes en el Banco agrario, empero, ante la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia actual ha sido imposible el trámite y entrega de este, evento que se escapa de la esfera del accionado.

De otro lado, si el accionante no asistió a la audiencia de conciliación a la que fue citado por parte de la sociedad accionada, con el fin de transar de manera definitiva cualquier derecho que hubiere, no puede ahora solicitar vía de tutela se le reintegre a su cargo y deje sin efectos el acuerdo, en tanto, como se dijo en líneas atrás, suscribió el documento de terminación de contrato.

2.2.8.2.- Colorario a lo anterior, ténganse en cuenta, conforme el último acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dentro de las excepciones contempladas en el artículo 10° del precitado acuerdo, no hay cabida para el presente caso, en cuanto sí fuese querer del accionante comparecer ante la Justicia Ordinaria en su especialidad laboral, empero, a partir del 1 de julio de los corrientes momento en que se dispuso reanudar términos judiciales, podrá realizarlo.

³ Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

2.2.9.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas del promotor en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por el accionante, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, dejar sin efectos el acuerdo de terminación de contrato de trabajo y estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm. 2.2.6- de esta parte motiva.

2.2.10.- En ese orden de ideas, es menester de este juzgador indicar que el inciso b., del artículo 61 del Código Sustantivo de Trabajo, permite la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo entre las partes, tal y como se visualiza en este asunto, de cara a los documentos suscritos por los extremos.

2.2.11.- Aunado a lo anterior, se resalta que con el pago de la liquidación allegada a órdenes Carlos Andrés Vargas Dávila, por la cantidad de \$20'884.091 suma dineraria que transitoriamente le satisfecerá sus necesidades básicas como también la atención de su núcleo familiar, frente la emergencia sanitaria mundial, por lo que deberá acercarse al Banco Agrario con su cedula de ciudadanía y solicitar el pago del título

2.2.12.- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, al señor Vargas Dávila los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la Republica en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar bien sea el retiro de sus cesantías, o los apoyos económicos que otorgan las diferentes cajas de compensación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la culminación del empleo, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales del convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron al retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad Messer Colombia S.A.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada **Carlos Andrés Vargas Dávila** contra **Messer Colombia S.A.**

SEGUNDO: DESVINCULAR a Compensar EPS y Ministerio de Trabajo.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 5 de junio de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez